

<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2015-00063-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	BILLIN MAYELIS MORALES MURILLO
<b>DEMANDADO</b>	CLÍNICA LA ASUNCIÓN S.A. E.P.S. COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

Observa esta Agencia Judicial que la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial ha requerido al Juzgado para que expida los oficios o comunicaciones tendientes a materializar y/o practicar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo a continuación.

Debido a lo anterior, el Juzgado estima pertinente realizar un breve recuento fáctico sobre el particular.

BILLIN MAYELIS MORALES MURILLO presentó demanda verbal de responsabilidad médica en contra de CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA - CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y E.P.S. COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por su parte, CLÍNICA LA ASUNCIÓN llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2017 se declararon no probadas las excepciones invocadas por los demandados y se les declaró como civilmente responsables, condenándolos al pago de \$25.000.000 a la parte demandante por concepto de perjuicios morales, más \$2.500.000 por agencias en derecho.

1

Por sendos proveídos del 12 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Es de público conocimiento que las instalaciones de este Juzgado sufrieron un incendio el día 30 de octubre de 2019, sufriendose la pérdida de varios expedientes físicos que quedaron totalmente incinerados, dentro de los cuales se encontraba precisamente el presente proceso.

Por tal razón, se realizó audiencia de reconstrucción de expediente el día 6 de diciembre de 2022, al tenor del artículo 126 del Código General del Proceso, en cuya acta quedó plasmado:

*“Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada y los documentos aportados al proceso, la señora Juez da por reconstruido el expediente.*

*El apoderado de Coomeva manifiesta al despacho que la entidad se encuentra en proceso de liquidación desde el 25 enero de 2022 por lo que la demandante debe indicar si continua con el proceso contra Coomeva o solo contra los otros demandados, en caso que continúe contra Coomeva deberá remitir el expediente al proceso de liquidación. La señora juez solicita al apoderado de Coomeva que allegue constancia del proceso de liquidación de Coomeva para que obre en el expediente.*

*Se solicita a la parte demandante para que se pronuncie respecto a la continuación del proceso solo contra Clínica la Asunción y el llamado en garantía y excluir a Coomeva, se le indica que tal manifestación puede hacerla mediante escrito posteriormente”*

El mismo día 06/12/2022, la parte demandante presentó escrito al Juzgado manifestando lo siguiente:

*“Comparezco ante Usted para solicitarle no excluir a la demandada COOMEVA pese a que el apoderado de la misma manifestó en la audiencia de reconstrucción que se encontraba en liquidación.*

*Por todo lo anterior se solicita se continúe el proceso ejecutivo y se mantengan las medidas cautelares a todos los demandados, tal como se señaló en el fallo ya que fueron civilmente responsables todos los demandados”*

Puede observarse como la apoderada de la parte demandante no realiza la manifestación para la cual fue requerida por el Juzgado no solo en la audiencia de reconstrucción, sino también posteriormente a través de proveído del 11 de septiembre de 2023, sino que solicita que no se excluya a EPS COOMEVA del proceso ejecutivo a continuación a pesar de que dicha entidad se encuentra en proceso de liquidación, no siendo ese el sentido del pronunciamiento expreso para el cual se le conminó.

En efecto, al encontrarse probado que EPS COOMEVA se encuentra incurso en proceso de liquidación, se le debe dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”.*

Así las cosas, no es un asunto de la potestad o el arbitrio de la parte demandante el decidir si continúa o no con la ejecución en contra de EPS COOMEVA, pues al encontrarse dicha entidad en liquidación debe obligatoriamente suspenderse el proceso ejecutivo que contra ella se adelanta, quedando pendiente entonces de manifestar la parte ejecutante si continúa con el proceso de marras únicamente contra los otros demandados, a saber, la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamado en garantía).

Por ende, para poder practicar las medidas cautelares que han sido previamente decretadas por el Despacho, es necesario que la parte actora manifieste lo pertinente, en aras de darle aplicación a la norma ut supra, particularmente en lo que atañe al inciso segundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REQUERIR** a la parte demandante con la finalidad de que manifieste a este Juzgado si continúa con el proceso ejecutivo en contra de CLÍNICA LA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamado en garantía), teniendo en cuenta que EPS COOMEVA se encuentra en liquidación.

Lo anterior de conformidad y para los fines previstos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 023  
HOY 15 DE FEBRERO DE 2024  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO